JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Dada la legalidad de la anterior liquidación de costas se le imparte aprobación (*12FormatoLiquidaciónCostas1999-0319600 y cargado en la plataforma Tyba el 15/06/2023 a las 11:18:23 A. M.)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 28 de febrero de 2024.**

_____

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierres Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28be176aa1e56d9232712e46039aa080d87f71f7346a946993dfd84b55709563**
Documento generado en 27/02/2024 09:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En relación a la información solicitada por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI *(60MemorialRespuestaIGAC y cargado en la Plataforma Tyba el 2/02/2024 a las 9:22:08 A. M.):*

> *"Que para expedir el producto catastral requerido, es menester que se informe a esta Entidad la referencia catastral de algún bien inmueble inscrito en la base de datos catastrales que pertenezca a los barrios requeridos, en el entendido que, esta Entidad no puede identificar las referencias catastrales únicamente por la denominación de los barrios"*

Se dispone que por secretaría se proceda de conformidad teniendo en cuenta el dictamen pericial rendido por el perito designado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 28 de febrero de 2024.**

_____

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Sonia Gutierres Chavarro

_____ Firmado Por: _____

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46462e9d934d5a4e6c90b06dbb1afcc591682123774507ea6b850b128ad2868b**
Documento generado en 27/02/2024 09:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado *(46MemorialSolicitaFechaRemate y cargado en la Plataforma Tyba el 11/01/2024 a las 6:12:39 P. M.)* el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, procede a señalar la hora de las **09:00** del día **14** del mes **MAYO** del año **2024**, para llevar a cabo la diligencia de subasta pública del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en razón de la presente ejecución de con las matrículas inmobiliarias No. 232 – 13157.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total del inmueble a subastar que asciende a la suma de ($396.840.000.oo), del inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232 – 13157, previa consignación legal del 40% para efectos de la postura.

El juzgado procede a ejercer el control de legalidad a que hace referencia el artículo 448 inciso 3ºdel Código General del Proceso y luego de revisada la actuación no se observa causal de nulidad que invalide la misma.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizará de forma virtual.

2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjU2MjU3NjYtODVjYy00MzE4LWEzYTYtMDliN2U4NWRiNjkw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%221a86dd06-3cfa-475c-9a8d-04ba17a3dc18%22%7d

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "Avisos", para consulta y acceso de los interesados.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

5. **Las posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo, es decir, el ACUERDO No. CSJMEA21-32 11 de marzo de 2021:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 28 de febrero de 2024.**

_____

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierres Chavarro
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f79a6a356e3d9324839bdb0e40933ea7d4e8490bb7afa2d0cfa8c7b58d85db**

Documento generado en 27/02/2024 09:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 50006 3153 001 2017 00378 00
Clase: Verbal- Pertenencia (Sin decisión Fondo)
Demandante: Jorge Horacio Velilla Burgos.
Demandado: Margarita Velilla Burgos y Otros.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo manifestado por el apoderado de los demandados **MARGARITA MARIA VELILLA BURGOS y DAVID ESTEBAN VELILLA PAEZ,** que el Tribunal Superior de este distrito judicial no ha resuelto un memorial en que solicitaba aclaración del auto de fecha 14 de diciembre de 2023, *(46MemorialnformaTribunalDebeREsolverPetición y cargado en la Plataforma Tyba el 24/02/2024 a las 6:05:58 P. M.),* y toda vez que el memorialista allega soporte de haber radicado dicho memorial, es por ello, que se dispone previo a dar curso al recurso de reposición interpuesto contra nuestro proveído del 16 de febrero de 2024, la devolución inmediata del expediente, a fin que el Tribunal Superior de este distrito judicial, se sirva pronunciarse sobre el memorial presentado ante ese estrado judicial.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 28 de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierres Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed10708edb1dd369e3daadd6401a031cca330b79cb51eccd60edef73c99d3af**
Documento generado en 27/02/2024 09:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 500063153001-2019-0276-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Sandra Milena Mora Castañeda
Demandado. Gilberto Silva Gutiérrez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el escrito de cesión de crédito que antecede suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión del crédito u obligación objeto de esta ejecución, que hace el cedente **SANDRA MILENA MORA CASTAÑEDA** identificado con c.c. 52.517.383 a favor del cesionario **WILIAM MORA POVEDA** identificado con c.c. 79.444.980. (*46MemorialReconocimientoCesióny cargado en la Plataforma Tyba el 19/11/2023 9:14:37 P. M.*), hasta por la suma de $200.000.000.00.

En consecuencia, se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios que en el presente proceso le correspondan al cedente a favor del cesionario **WILIAM MORA POVEDA** identificado con c.c. 79.444.980.

Notifíquese el presente auto, a fin que se surtan sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el canon 1960 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 28 de febrero de 2024.**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierres Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8066f662504f4963ad87385c782bc3feb7175810a6dcc7d890df226e263be8fb**
Documento generado en 27/02/2024 09:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado *(45MemorialSolicitudFechaRemate y cargado en la Plataforma Tyba el 19/11/2023 a las 8:38:56 P. M)* el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, procede a señalar la hora de las **09:00 a.m.** del día **07** del mes **MAYO** del año **2024**, para llevar a cabo la diligencia de subasta pública del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en razón de la presente ejecución de con las matrículas inmobiliarias No. 232 – 8320.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total del inmueble a subastar que asciende a la suma de ($190.657.500), del inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232 - 8320, previa consignación legal del 40% para efectos de la postura.

El juzgado procede a ejercer el control de legalidad a que hace referencia el artículo 448 inciso 3ºdel Código General del Proceso y luego de revisada la actuación no se observa causal de nulidad que invalide la misma.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizará de forma virtual.

2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjFjZjlmNTAtOTllZi00ZWEwLTlmZWItMzRjN2ExNjkzNDc0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%221a86dd06-3cfa-475c-9a8d-04ba17a3dc18%22%7d

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "Avisos", para consulta y acceso de los interesados.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

5. **Las posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho j01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo, es decir, el ACUERDO No. CSJMEA21-32 11 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 28 de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierres Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d11a47871d3a5a044c465bf3328e0738b2177e864ed7db64f4a85a220dc24a6**

Documento generado en 27/02/2024 09:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 5000631530012019 00526 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Milton Castelblanco Junco
Demandado. Germán Cortés Molina.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente caso se contestó la demanda dentro del término legal, por parte del demandado Germán Cortés Molina, a través de apoderado, y, que la parte demandante descorrió traslado de las excepciones de mérito propuestas (*73MemorialDescorreTrasladoExcepción y cargado en la Plataforma Tyba 24/01/2024 a las 2:34:28 P. M.*), en ese sentido el despacho **RESUELVE:**

Primero: Citar a las partes y sus apoderados a la Audiencia Inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para que los primeros concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Segundo: Señalar el día **06** del mes **MAYO** del año **2024** a las **01:30 P.M.** para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Tercero: Advertir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 371 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Cuarto: Precisar que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere a las partes y sus apoderados que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 28 de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierres Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf456f681eb6e98e880abf21ec4e67e16f4fb90844fcc48d115ca8480e68dbc**
Documento generado en 27/02/2024 09:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención que en audiencia llevada a cabo el 29 de noviembre de 2023 (*20Acta Audiencia201900564-00 y cargada en la Plataforma Tyba el 11/01/2024 a las 8:23:27 A. M.*) se dispuso:

(…)

"Se DECRETA la realización de un nuevo dictamen pericial, para lo cual y de conformidad con el numeral 2 del art. 48 del C,G,P. se designa como perito a la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, con sede en VILLAVICENCIO, para cuyo efecto su director o representante legal designará el profesional o profesionales que rendirán el dictamen, en el termino de un mes, contados a partir de la notificación.".

(…)

Una vez realizado el oficio y remitido ante dicha Universidad (*27MemorialUnillanosInformaNoTenerPeritos y cargado en la Plataforma Tyba el 13/02/2024 a las 8:11:01 A. M.),* la misma indicó que:

(…)

"En ese sentido, de acuerdo los artículos 48 y 49 del Código de General del Proceso, me permito informar que una vez revisado el expediente del personal disponible en la Universidad de los Llanos, se encontró que a la fecha no se cuenta con un profesional idóneo, que cumpla con los requisitos de experticia establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso para rendir el dictamen pericial ordenado, motivo por el cual no se podrá designar a un profesional que rinda el peritaje solicitado".

(…)

Es por ello que el juzgado desiste de dicha prueba y procederá a tomar la respectiva decisión con los dictámenes que se encuentran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 28 de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierres Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b9cdeed886578e1d32ad1277b375c672ad6b89a23ffc84e78ebd7bf0b76987**

Documento generado en 27/02/2024 09:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001 –2022 –00273–00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. Eva Luz García Martínez
Demandado. Adriana patricia Gómez Guevara y otros

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por así haber sido solicitado y cumplido los requisitos del Art 293 del C.G.P., *(12MemorialDeCumplimientoDeNotificacion. y cargado en la plataforma Tyba el 2/05/2023 a las 3:52:18 P. M.), s*e decreta el emplazamiento de los demandados: MARIA OFFIR ZAPATA c.c. 30.003.917, ADRIANA PATRICIA GOMEZ GUEVARA c.c. 1.122.118.782, NELSON ARTURO GUEVARA GOMEZ c.c. 1.122.120.769, ROSALBA GOMEZ RAMOS SANTOS c.c. 21.174.590, ANGEL ALBERTO GONZALEZ MOYA c.c. 86.001.445, EDISSON STIVE ACOSTA c.c. 1.015.394.931, IDALI GUIZA MEDINA c.c. 52.224.613, ADRIANA DEL PILAR CONTRERAS POVEDA c.c. 1.018.410.240, LUIS HARVEY PARDO REINA c.c. 80.498.458, JEOVAN OROSTEGUI FLOREZ c.c. 17.446.550, JONATHAN JAIR ALVAREZ CASTRO c.c. 86.088.896, MARIA CRISTINA PEREZ CABRERA c.c. 1.119.891.861, NORMA CONSTANZA SUAREZ CORREA c.c. 1.122.120.553, ALBERTO ANTONIO GONZALEZ CAÑIZALEZ C.C. 17.332.034, VIVIANA KATERINE PARRA MORA c.c. 40.331.862, OLGA HERRERA RAMOS c.c. 40.356.679, FRANCISCO JAVIER GOMEZ c.c. 88.211.902, BRIAN DAVID ALVAREZ PIZCO c.c. 1.121.964.888, CENELLY AGUDELO AGUDELO c.c. 24.645.167, GERSON BEDOYA JIMENEZ c.c. 79.724.801, JOHN MARIO LOPEZ CHAPARRO c.c. 80.195.885, JOSE DEMETRIO PEÑA c.c. 80.429.140, LIZBETH JANETH AMAYA ESCORCIA c.c. 1.001.325.940, MARICELA BOLIVAR RUIZ c.c. 40.613.717, CARLOS JULIO TORRES NUÑEZ c.c. 79.998.757, SOLEDAD DE LA CRUZ MONTAÑA PERILLA c.c. 21.176.223, CARLOS ELADIO WINTACO BARBOSA c.c. 3.272.324 y GLORIA MAYERLI DIAZ VELA c.c. 52.468.088.

Razón por la cual, se dispone que la secretaría del Juzgado realice la publicación del edicto emplazatorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dando cumplimiento, además, a lo ordenado en los incisos 6° y 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 27 de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierres Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf535da6d7f58b8fac588a0fbb6816ebf574d06bc170e25a77f32733124a50b9**
Documento generado en 27/02/2024 09:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 500063153001 –2022 –00273–00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. Eva Luz García Martínez
Demandado. Adriana patricia Gómez Guevara y otros

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se requiere a la parte demandante allegar las fotografías de la valla que prescribe el Art. 375 numeral 7 literal g del Código General del Proceso y el Acuerdo No PSAA14 – 10118 del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 4 de marzo de 2014.

Además de lo anterior, deberá proceder a notificar a los demandados Julián Herminzul Caviedes Zapata, Héctor Muñoz Acosta, José Ricardo Varela Pulido, Carlos Alberto Gómez Ruiz, Zoila Chávez Valenzuela, Alonso Merines Perdomo, Jairo Ernesto Fonseca Núñez, Blanca Cecilia Barbosa, Pedro Sáenz Animero, Francy Liliana Osorio Román, Maide Eiver Meneses Quijano, Clara Inés Acevedo Ramírez, Emerardo Bermúdez Mondragón, Luis Alirio Fuentes Ladino, Johana Guerrero Vargas, Yudy Ofir Diaz Vela, Nazly Milena Díaz Vela y Nayibe Paola Ramírez Martínez, el auto que admitió la presente demanda, en la dirección aportada para ello. *(12MemorialDeCumplimientoDeNotificacion. y cargado en la plataforma Tyba el 2/05/2023 a las 3:52:18 P. M.)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 28 de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierres Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f084fc9ee2acac52ff5a48e57b3db471ba208691a13f53dc2f6cd8f4d8e3219**

Documento generado en 27/02/2024 09:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene notificado de manera personal a los demandados **GERSON BEDOYA JIMENEZ y JOHN MARIO LOPEZ CHAPARRO,** según acta levantada por el despacho 15 de diciembre de 2022. (*11ActasNotificacionDemandados y cargado en la Plataforma Tyba el 16/12/2022 a las 1:25:26 P. M.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 28 de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierres Chavarro
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fddc3b5f0a023d5f665ed6ec98da702e118982e0cec478d27224d0c57ba6d9**

Documento generado en 27/02/2024 09:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por la parte actora (*29MemorialSolicitaAdiciónAuto y cargado en la Plataforma Tyba el 7/02/2024 a las 8:48:42 P. M.)* y toda vez que la asiste razón al peticionario, es por ello que teniendo en cuenta lo prescrito en el Art. 287 del C.G.P, se procede a adicionar nuestro auto del 5 de febrero de 2024 que dispuso requerir a la parte demandante notificar al demandado **ALONSO MORALES QUEVEDO**, en el sentido de ordenar oficiar a la **DIRECCION D EIMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y a la NUEVA EPS** a fin que informen el último correo que el sr. **ALONSO MORALES QUEVEDO** haya reportado ante dichas entidades. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 28 de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierres Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805c7e2c21f79ed4b2b06f0401872eb80cc933623bcb66f2971474424450eabd**

Documento generado en 27/02/2024 09:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por así haber sido solicitado y cumplido los requisitos del Art 293 del C.G.P., se decreta el emplazamiento de los demandados: Dora Esperanza Baquero Calderón identificado con CC No. 40.389.797, Luis Fernán Baquero Calderón identificado con CC No.17.334.154, Gonzalo Calderón Novas identificado con CC No.17.199.093, Rosa María Calderón Novas identificado con CC No.20.273.453, María Dolfi Clavijo Herrera identificado con CC No.1.122.124.935, Jorge Armando Salas Vera identificado con CC No.79.413.430, Reinel Rodríguez Medina identificado con CC No.80.559.468, Edwin Alejandro Jara Velásquez identificado con CC No.1.074.131.452, Willintong Rodríguez Garzón identificado con CC No.1.122.134.315, Juan Carlos Ángel Pineda identificado con CC No.17.281.920, Nairo Hernando Pérez Montaña identificado con CC No.79.969.775, Alberto Rodríguez Calderón, identificado con CC No.79.608.197, Alexander Rodríguez Calderón identificado con CC No.79.604.551, Julio Cesar Rodríguez Calderón identificado con CC No.79.495.003, Héctor Iriarte García identificado con CC No.11.380.645, José Ignacio Franco Franco identificado con CC No.17.415.716, Myriam Del Carmen Montaña Plazas identificado con CC No.23.952.250, Carlos Julio Gómez Márquez identificado con CC No.11.338.767, Ángel Emilio Lara Rodríguez identificado con CC No.3.212.031, Orfelina Ariza Ayala identificado con CC No.21.176.028, José Edgar Montaña Chimbaco identificado con CC No.4.164.729, Ana Cecilia Ramírez Carranza identificado con CC No.51.739.447, José Gilberto Villamarin Rodríguez identificado con CC No.79.115.965, Manuel Vicente Hernández Rojas identificado con CC No.17.260.321, Siervo Antonio Hernández Forero identificado con CC No.17.333.118, Guillermo Andrey Gómez Amado identificado con CC No.1.018.412.927, Ángel Emilio Lara Rodríguez identificado con CC No.3.212.031, Jesús Antonio Báez Morales identificado con CC No.19.116.830, Nohora Mireya Torres Beltrán identificado con CC No.21.177.718, Carlos Alberto Gómez Gil identificado con CC No.1.122.136.631, Williams Darío Muñoz Gómez identificado con CC No.1.121.900.591, Oscar Rozo identificado con CC No.3.254.566, María Lilia Guerrero Martínez identificado con CC No.21.231.965, Rosa Elvira Cuartas Ochoa identificado con CC No.21.178.824, Francisco Javier Novoa Castañeda identificado con CC No.86.042.854, Maximiliano Mayorga Vega identificado con CC No.17.415.657, Maria Tatiana Lara Lombana con c.c. 1.121.892.230 Héctor Harvey Gómez Calderón identificado con CC No. 17.415.400 y Clarena Osma García identificado con CC No.30.055.445 *(23MemorialAllegaNotificaciones y cargado en la Plataforma Tyba el 11/12/2023 a las 6:08:10 P. M).*

Razón por la cual, se dispone que la secretaría del Juzgado realice la publicación del edicto emplazatorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dando cumplimiento, además, a lo ordenado en los incisos 6° y 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 28 de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierres Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8779b0213843ba7ac754de19e178fd45e550cb0b72740f5bcafee96b6069ab48**
Documento generado en 27/02/2024 09:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500063153001 2022 00486 - 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. Elba Marina Calderon Novas y otros
Demandado. José Alfredo Baquero Calderón y otros

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que ya se aportaron las fotografías de las vallas del predio objeto del presente proceso *(21MemorialAportaVAllas y cargado en la Plataforma Tyba el 18/08/2023 a las 4:46:32 P. M.)* y se acreditó la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria No, 232 – 22547 (19MemorialRespuestaOficinaREgistro) se dispone que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 375 Numeral 7 del C.G.P., esto es, la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia.

Por secretaria procédase ce conformidad.

Se incorpora al expediente la contestación brindada por la Unidad de Victimas (*13MemorialContestaciónVictimas y cargado en la Plataforma Tyba el 24/03/2023 a las 11:56:03 A. M.*) y Por la Superintendencia y Notariado (*15MemorialRespuestaSuperintendenciaYNotariado y cargado en la Plataforma Tyba el 24/04/2023 a las 2:17:38 P. M.*) y Agencia Nacional de Tierras (*18MemorialContestaciónAgenciaNacional y cargado en la Plataforma Tyba el 26/05/2023 5:03:00 P. M.).*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 28 de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierres Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaccfee42ed77ec4775328054a8e4214ed6d2c604e827344b5d3ea2d379d2b5**
Documento generado en 27/02/2024 09:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 500063153001 2022 00486 - 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante. Elba Marina Calderon Novas y otros
Demandado. José Alfredo Baquero Calderón y otros

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De una revisión del expediente, se tiene notificado de manera personal al demandado Miguel Ángel Baquero Calderón de forma personal según acta de notificación de fecha 27 de abril de 2023. *(16ActaNotificaciónDemandado2022-00486-00 y cargado en la Plataforma Tyba el 27/04/2023 a las 3:07:08 P. M.).*

Se tiene por contestada en tiempo la demanda por parte del demandado MIGUEL ANGEL BAQUERO CALDERON, y dicha contestación será analizada una vez se encuentren notificados la totalidad de demandados. (1*7MemorialContestaciónDemanda y cargado en la Plataforma Tyba el 16/05/2023 a las 3:00:05 P. M.)*

En relación a la notificación surtida por la parte actora al demandado JULIAN H., CAVIEDES ZAPATA la misma no será tenida en cuenta en atención a que no se acredita el acuse de recibido que contempla la Ley 2213 de 2022. *(12MemorialNotificaciones y cargado en la Platafforma Tyba el 14/03/2023 a las 2:39:08 P. M.).*

En relación a las notificaciones surtidas a los demandados, JOHANA YULIE MASMELA ROZO, LUZ MILA ROJAS ROJAS, ALVARO CABEZAS GOMEZ, JHON FRANK ROJAS *(23MemorialAllegaNotificaciones y cargado en la Plataforma Tyba el 11/12/2023 a las 6:08:10 P. M).* , se tiene que las mismas se deberán rehacer, a fin de evitar futuras nulidades.

Lo anterior, toda vez que en el citatorio que trata el Art. 291 del C.G.P, se indicó que este despacho judicial estaba ubicado en el piso 3, cuando estamos ubicados es en el piso No 4 y en el Aviso que trata el Art. 292 del C.G.P, no se indicó la dirección del juzgado, es decir, que no se ajustan a lo prescrito en el Art. 291 y 292 ibidem, que prescribe que se debe prevenir que comparezca al juzgado, es decir, se debe señalar la dirección exacta del despacho para que el demandado se acerque.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 28 de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierres Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f554c0dd545add153e3cc47e789e8f7dfbc5200fc6b67d93fc0b4f7207bfc0**

Documento generado en 27/02/2024 09:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 500063153001 2023 -00021 00
Clase de Proceso: Reivindicatorio
Demandante. Nestor Julián Quijano Guaneme
Demandado. Melva Islena Bohórquez Romero Y otro

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Son requisitos para la admisión de la reforma de la demanda declarativa, los contenidos en el artículo 93 del C.G.P, en concordancia con los artículos 82, 83, 84 y 85 del mismo Código y los establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Revisada la reforma a la demanda *(10MemorialReformaDemanda y cargado en la Plataforma Tyba el 5/06/2023 a las 11:35:29 A. M.)*, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos

1.1. Deberá precisar por qué está demandando a la señora MELVA ISLENA BOHORQUEZ ROMERO, si según memorial allegado por la apoderada del demandado JIMY ALBEIRO CARO BOHORQUEZ la misma falleció el 07 de junio de 2020.

1.2. Deberá indicar cómo obtuvo el correo electrónico de los demandados. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

1.3. Deberá aportar poder para demandar al señor JIMY ALBEIRO CARO BOHORQUEZ. (Art. 84 numeral 2º del C.G.P.)

1.4. Deberá allegar certificado de avalúo catastral a fecha del año 2023 (Art. 26 del CGP)

La subsanación de la reforma demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito y podrá ser remitida a través del correo institucional J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co., es decir, deberá ser presentada nuevamente integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deban ser subsanados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 28 de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierres Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5ba51129150f65ffad815cd366fa7463442c6dcc0e9335820539cd3943f2e2**

Documento generado en 27/02/2024 09:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se reconoce personería judicial a la Dra. **GEORGINA PAOLA FLOREZ SANCHEZ** como apoderada del señor **JIMY ALBEIRO CARO BOHORQUEZ.**

Se tiene por contestada en tiempo la demanda por parte del señor **JIMY ALBEIRO CARO BOHORQUEZ.,** una vez se encuentre trabada la litis se procederá al estudio de la misma. *(09MemorialContestacionDeDemanda y cargado en la Plataforma Tyba el 31/05/2023 a las 9:39:21 A. M.)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 28 de febrero de 2024.**

_____

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierres Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4233d87cdb774041d51bc20a4c14496acda4c008fa7a5f52feffa72176421bc**
Documento generado en 27/02/2024 09:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 500063103001-2023-00195-00
Clase de Proceso: Despacho Comisorio
Demandante. Empresa Energía de Bogotá S.A.E.S.P.
Demandado. Orlando Ayala Medellín

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Habiendo procedido el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI a remitir la lista de Auxiliares de la Justicia , dando así cumplimiento a nuestro auto del 06 de octubre de 2023 se dispone, nombrar a **WILSON EFRAIN CANO HERRERA** como perito de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y nombrar a **LUIS ENRIQUE PEDRAZA** , quien hace parte del Registro Nacional de Avaluadores –Meta, por cuanto la Lista de Auxiliares Vigente para el año 2023 del Tribunal Superior de este distrito judicial, no cuenta con peritos para esta clase de procesos, a fin que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre en el predio objeto del presente proceso de Servidumbre que adelanta GRUPO DE ENERGÍA S.A. E.S.P. en contra de ROBERTO OLAYA MORENO.

Notifíqueseles la designación de dicho cargo haciéndoles saber que deberán rendir conjuntamente el dictamen ordenado, en un plazo no superior a veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 28 de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierres Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c247ac0e83389904c0cdbaa19722e6116d3577b8e3f4232445c5004a42d53e0c**
Documento generado en 27/02/2024 09:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 500063153001 2023 -00333 – 00
Clase de Proceso: Simulación
Demandante: José Ricardo Guerra Gomez
Demandado: María Stella Ortiz

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada en término la demanda (*12MemorialSubsanaciónDemanda y cargado en la Plataforma Tyba el 13/02/2024 a las 5:31:22 P. M*) y reunidos los requisitos legales y como quiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 368 ídem, este despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de mayor cuantía de Simulación propuesta por el señor **JOSE RICARDO GUERRA GOMEZ c.c. 1.122.123.410,** identificada con c.c. 21.233.569 contra **MARIA STELLA ORTIZ** c.c. 21.177.789.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días de traslado de la demanda

TERCERO: En relación a la medida cautelar solicitada previo a decretar las mismas deberá prestar caución en cuantía del 20% sobre el valor de las pretensiones, es decir la suma de **$ 46.000.000.00.** MCTE.

CUARTO: Se reconoce personería judicial a la Dra. **LIZETH JULIETH ORTEGA VELASCO** como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 28 de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierres Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f00013fef9091e1342abaf1b9589585cf39e5afaba41f756e48df0411a7973**

Documento generado en 27/02/2024 09:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 50006 3153 001 2024 - 00023 – 00
Clase: Pertenencia
Demandante: Oscar Pancha Coca y María Edilma Garzón Ramos
Demandado: Marco Alirio Amaya Amaya

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se **RECHAZA** la presente demanda, como quiera que, dentro del término concedido, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 09 de febrero de 2024 *(04Auto09Febrero2024InadmiteDemanda y cargado en la Plataforma Tyba el 9/02/2024 a las 5:00:40 P. M)*

Por secretaria procédase a su descargue y devolución al demandante, junto con los anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas; atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, lo anterior se hará vía digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 28 de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierres Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4958cbd2992841d934ffbd7f834c33ac3a926640f5b30dd28e297190b8db16**
Documento generado en 27/02/2024 09:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 50006 3153 001 2024 - 00025– 00
Clase: Pertenencia
Demandante: María Erly Arias de Puerto
Demandado: Marco Alirio Amaya Amaya

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se **RECHAZA** la presente demanda, como quiera que, dentro del término concedido, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 09 de febrero de 2024 (*04Auto09Febrero2024InadmiteDemanda y cargado en la Plataforma Tyba el 9/02/2024 a las 5:03:07 P. M.)*

Por secretaria procédase a su descargue y devolución al demandante, junto con los anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas; atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, lo anterior se hará vía digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 28 de febrero de 2024.**

_____
IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierres Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551e29530e99a17c80d2eed3e7c8fe91e2f9aed15fe456832b7ea9aa217d9dd6**
Documento generado en 27/02/2024 09:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Del presente asunto viene conociendo el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva, Meta, despacho que por auto del 01 de febrero de 2024, considero que había perdido competencia para seguir conociendo el proceso en razón a la cuantía, indicando que:

(…)

> *"2.5 De conformidad con lo anterior, deberá otorgarse la razón a la demandante en reconvención, teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la demanda (octubre de 2023), el avalúo catastral del inmueble, finca Chirajara, supera el límite de los 150 salarios minimos legales mensuales vigentes, esto es, se trata de un asunto de mayor cuantía, y por ende, de conocimiento, en primera instancia, de los jueces con categoría circuito; en consecuencia, de acuerdo con lo deprecado en la demanda de reconvención, deberá declararse la perdida de competencia de este juzgado por efecto de la variación de la cuantía como efecto de la demanda de reconvención, disponer el envío del expediente al juzgado que resulta competente, de acuerdo a la naturaleza y cuantía del asunto controvertido"*

(…)

No comparte este despacho la conclusión a la que allegó el *A quo* para apartarse del conocimiento del asunto en referencia y, en su lugar, remitirlo ante este despacho para que continué su trámite.

Y decimos lo anterior, por cuanto si bien es cierto, el predio de mayor extensión tiene una extensión de 57 hectáreas con un avalúo catastral para el año 2023 de $187.493.000.oo, lo que se pretende reivindicar son 10 hectáreas, entonces realizando una regla de tres, el valor de dichas hectáreas a revindicar asciende a la suma de $32.893.508.76.

Ahora, si nos referimos a la demanda principal de pertenencia, lo pretendido son 5 hectáreas sobre las 57 que conforman el predio de mayor extensión denominado Finca Chirichara, cuyo avalúo catastral sería entonces la suma de $16.446.754.38

Y asume el despacho esta postura, por cuanto no encuentra razonable tomar como avalúo catastral para determinar la competencia del despacho el valor del predio de mayor extensión cuando lo que se encuentra en Litis es un porcentaje de dicho predio, como ya se describió renglones atrás, que es el valor de lo que verdaderamente se está pretendiendo.

De lo anterior, ha hecho pronunciamiento la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Civil, en sentencia STC4940 – 2019 Radicación **50001-22-13-000-2019-00027-01,** siendo Magistrado Ponente el Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, al analizar un tema similar al presente, y dejando en claro la libertad del administrador de justicia al momento de apreciar la normativa vigente, cuando indica:

(…)

"Lo antepuesto, porque está claro que, en ejercicio de sus atribuciones legales, el administrador de justicia tiene entera libertad para realizar una apreciación autónoma y reflexiva de los medios demostrativos a partir de los cuales debe formar su convencimiento, y aplicar al asunto sus razonamientos de orden jurídico, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal al interpretar las normas que regulan la temática de la discusión procesal, supuesto que no se advierte configurado en el caso, por lo que le está vedado al juez del amparo interferir en la labor acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial."

(…(

Por consiguiente, el presente proceso es de competencia de los juzgados municipales, por ser un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: No aceptar las razones expuestas por el Juez a quo para apartarse del conocimiento del proceso en referencia.

SEGUNDO: Disponer su remisión inmediata para que el a quo continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 28 de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierres Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69312862baa1610399c8bcecbe98dc1eb7afc321d8f2d6b8dfd91763841eda46**

Documento generado en 27/02/2024 09:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 500063153001 –2024 – 00034 - 00
Clase de Proceso: Responsabilidad Civil
Demandante: Maria Rosalba Porras Rojas
Demandado. JMS Constructores S.A.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la presente demanda, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanar lo siguiente:

1.1. Deberá adecuar el poder aportado, toda vez que en el mismo no se indica a quién se está demandado.

1.2. Las medidas cautelares que solicita el apoderado de la parte demandante están dirigidas a bienes del representante legal de la empresa **J.M.S. CONSTRUTORES S.A.S,** señor JUAN MANUEL SARMIENTO MEJIA la misma no procede en atención a lo prescrito en el Art . 590 numeral 1 literal b del C.G.P, y decimos esto, por cuanto el señor **JUAN MANUEL SARMIENTO MEJIA** no se está demandado en el presente proceso, es por ello, que se hace necesario que la parte demandante, cumpla la siguiente carga:

1.2.1. Según lo prescrito en la Ley 2213 de 2022, artículo 6 inciso 5, deberá acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos, a los demandados. (Arts. 375 y 592 del Código General del Proceso).
1.2.2. Deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001 e intentar llevar a cabo la conciliación extrajudicial antes de acudir a la jurisdicción ordinaria.
1.3. Deberá precisar los fundamentos de derecho, toda vez que no hace alusión a la ley vigente para tramitar los procesos de responsabilidad civil,.

La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito y podrá ser remitida a través del correo institucional J01cctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co., es decir, deberá ser presentada nuevamente integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deban ser subsanados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 28 de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierres Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15659918fdbca8960a11eff9a771556e136ae8b6c47c6db61f24ca1280366c5**
Documento generado en 27/02/2024 09:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver el impedimento manifestado por la Dra. DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO, Juez Civil del Circuito de Granada, Meta, para el conocimiento de proceso Declarativo de Nulidad de escritura pública propuesto por EGON LEANDRO MONTOYA TORO contra FABIO GERARDO MONTOYA SANCHEZ Y FABIO ALEXIS MONTOYA TORO.

ANTECEDENTES

Señala, la titular del Juzgado Civil del Circuito de Granada - Meta, en providencia del 05 de junio de 2023, que se declara impedida para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del proceso, por las siguientes razones:

- *Expone que, con anterioridad conoció de un proceso ejecutivo Hipotecario que adelantó FABIO ALEXIS MONTOYA TORO contra FABIO GERARDO MONTOYA SANCHEZ, en el que se libró mandamiento de pago el día 21 de agosto de 2018, y se ordenó el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°236-1893, y con posterioridad las partes decidieron extinguir la obligación a través de una DACIÓN EN PAGO por lo que el despacho mediante auto de 29 de julio de 2020 decidió darle tramite a dicha solicitud y autorizó a los señores FABIO ALEXIS MONTOYA TORO y FABIO GERARDO MONTOYA SANCHEZ para que registraran la escritura pública de que trata el acuerdo de dación de pago celebrado, el cual consistía en que el demandado le entregaría al demandante el 43% de la totalidad del predio que pesa la garantía hipotecaria distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°236-1893.*

- *Que con ocasión a tal actuación las partes dentro proceso ejecutivo hipotecario suscribieron la escritura pública N° 301 del 22 de septiembre de 2020 ante la Notaria Única de San Martin de los Llanos registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-1893, en la que aparece como modo de adquisición la DACIÓN EN PAGO, la cual fue aclarada mediante escritura N° 317 del 28 de septiembre de 2020..*

- *Que una vez acreditado por las partes el cumplimiento de lo dispuesto en auto del 29 de julio de 2020, ese despacho dispuso mediante providencia del 25 de febrero de 2021, dar por terminado el proceso.*

- *Finalmente considera, que la decisión de ese despacho en auto del 29 de julio de 2020, fue la que conllevo a que los señores FABIO ALEXIS MONTOYA TORO y FABIO GERARDO MONTOYA SANCHEZ suscribieran las citadas escrituras públicas, por lo que debe declarase impedida para conocer de la presente demanda, ya que la actuación adelantada por ese despacho es la causa por la cual la parte actora está adelantando este asunto, al pretender que se declaren nulas dichas escrituras".*

Por lo anterior, ordena el envío de las diligencias al Tribunal Superior - Sala Plena del Distrito Judicial de Villavicencio, para la designación el Juez reemplazante.

CONSIDERACIONES

las causales de impedimento y de recusación tienen una finalidad específica que es la de garantizar a las partes una absoluta imparcialidad del juez, en aras de que se mantenga incólume el derecho al debido proceso; pero, además tienen la característica de ser taxativas. Precisamente, por esta peculiaridad, es necesario que la razón que esgrime el funcionario esté prevista en la ley y, adicionalmente, que respecto de ella concurran todos los elementos que le son propios.

Señala la funcionaria que su impedimento va dirigido, por el hecho de haber conocido de un proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por FABIO ALEXIS MONTOYA TORO contra FABIO GERARDO MONTOYA SANCHEZ, el cual culminó ante la solicitud de las partes de extinguir la obligación a través de una DACION EN PAGO, la que fue autorizada y para lo cual suscribieron las escrituras públicas No. 301 del 22 de septiembre de 2020 y No. 317

del 28 de septiembre de 2020, ante la Notaria única de San Martín de Los Llanos, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-1893, por tal razón considera la JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA – META, que debe declarase impedida para conocer de la demanda de Nulidad de Escritura pública, presentada por EGON LEANDRO MONTOYA TORO contra los señores FABIO GERARDO MONTOYA SANCHEZ y FABIO ALEXIS MONTOYA TORO, pues la actuación adelantada por ese despacho es la causa por la cual la parte actora está adelantando el proceso verbal al pretender que se declaren nulas dichas escrituras. Considera*, que se configura la causal de recusación enunciada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso*",que consiste en:

> "*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*."

De la lectura de dicha causal, se observa que la misma se encuentra compuesta por dos elementos estructurales que deben concurrir para su configuración, el primero, que la decisión a la que se haga referencia se haya emitido al interior del proceso en instancia anterior, pues se trata del conocimiento previo del mismo en una instancia diferente y, segundo, que la actuación o el conocimiento tengan relación directa con el asunto que se pone de conocimiento en la actualidad, ya que solo de esta forma se vería alterado el principio de imparcialidad que le motiva a separarse del conocimiento del asunto.

Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia[1]:

"*En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio.*

[1] Corte Suprema de Justicia, AL 4886-2017. Rad. N° 75487 del 2 de agosto de 2017

Así las cosas, tal causal se tipificaría si el asunto que debe resolverse es ligado o conexo a uno que decidió con anterioridad en ese mismo trámite, lo que sucede, por ejemplo, cuando el juez que conoce un recurso de alzada participó en la realización de la sentencia cuestionada, pero no lo sería, en cambio, si simplemente emitió el auto que admitió la demanda que terminó en esa providencia, pues sin la menor duda, este último proceder no tiene la potencialidad de debilitar la visión lógica y objetiva de la problemática"

Po otra parte, la Sala de Casación Civil de la Corte ha señalado, por ejemplo en la providencia AC2400-2017, del 19 de abril de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que:

> *"2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha "(…) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (…)".*
>
> *La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.*
>
> *2.3.* ***Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.***
>
> *Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, "(…) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una*

auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía"[2].

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, "(…) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia".

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia."

De acuerdo a lo anterior, el motivo expresado por la señora JUEZ CIVIL DEL CIECUITO de Granada – Meta, para abstenerse de conocer el proceso de Nulidad de Escritura, bajo el radicado 503133103001 2023 00113 00, no se enmarca dentro de la causal planteada, sustancialmente por lo siguiente:

1. En principio, si bien es cierto, señala que conoció de una demanda ejecutiva con titulo hipotecario, que adelantó FABIO ALEXIS MONTOYA TORO contra FABIO GERARDO MONTOYA SANCHEZ, el cual terminó por una DACION EN PAGO, la que fue llevada a

[2] Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

escritura pública y debidamente registrada al folio de matricula inmobiliaria No. 236-1893, se observa que el pronunciamiento que hizo fue simplemente, el de aceptar un acto dispositivo, voluntario y consensual, tanto del acreedor como del deudor, que implica un cambio de objeto de la prestación que produce la extinción de una obligación en todo o parte, mediante la transferencia de la propiedad entregados por el deudor al acreedor; de igual manera es necesario tener en cuenta el cumplimiento de las solemnidades legales propias de la naturaleza de los bienes que son objeto de transmisión (escritura pública, registro etc.), y en ese caso se dio los requerimientos establecidos para tal fin.

2. No se está haciendo juicios de valor o cuestionamientos a la actuación adelantada en el ejecutivo, sobre los cuales deba resolver la señora Juez que se declaró impedida, es decir no se vislumbra situación fáctica sobre el particular que se haya expuesto con fundamento de la causal.

3. Si bien es cierto que dentro del proceso Ejecutivo actuaron las personas que ahora son demandados dentro del proceso de nulidad de Escritura, no queda duda alguna que se trata de un nuevo litigio, no de un proceso que se viniera tramitando; es decir, no se configura la causal, pues se trata de procesos diferentes.

4. Tampoco se constituye una actuación en *"instancia anterior*", que dentro del mismo proceso se haya surtido en otra instancia una actuación, la cual una es anterior en el tiempo a otra, que es la que deba ser objeto de revisión.

5. En lo que respecta al tipo de proceso, objeto de impedimento, se observa que se trata de un proceso Declarativo, dentro del cual se tiene que analizar los presupuestos para declarar la nulidad de escritura, para así reconocer los respectivos efectos legales, por lo tanto, sobre lo primero que se tiene que hacer es, decantar la controversia y analizar las condiciones necesarias para la existencia y validez de los actos y negocios jurídicos.

Observado el planteamiento señalado por la Juez Civil del Circuito de Granada – Meta, que considera que debe apartarse del conocimiento del presente asunto, el impedimento alegado no tiene ningún fundamento, los hechos en los cuales se fundamenta se apartan de la causal 2ª, en la que se apoya para ello, en cuanto se trata de un proceso totalmente distinto al que tramitó en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la causal 2ª del artículo 141 del C.G.P, no es ajustable al presente caso, dado que la Juez Civil del Circuito de Granada, Meta, no ha conocido del proceso ni ha realizado alguna actuación en instancia anterior, toda vez que el presente proceso se encuentra en etapa de admisión, si bien es cierto, afirma la titular del citado Despacho Judicial, Dra. DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO, conoció un proceso Ejecutivo Hipotecario que terminó por dación en pago dando origen a las Escrituras Públicas No 301 y No 307, que hoy son objeto del proceso nulidad; estamos ante dos procesos distintos, y repetimos el proceso que hoy se ventila es de Nulidad y está en etapa de admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Acacías, Meta.

RESUSELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por la Juez del Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta, para conocer del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia se **RECHAZA**, el conocimiento de la demanda declarativa de NULIDAD DE ESCRITURA propuesta por EGON LEANDRO MONTOYA TORO contra FABIO GERARDO MONTOYA SANCHEZ Y FABIO ALEXIS MONTOYA TORO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta.

NOTIFIQUESE

SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 28 de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierres Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc30402d1a3ab76a2569f9fa0ca0fbce75ebaf7260e3c130e04aed5256505719**

Documento generado en 27/02/2024 09:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 500063153001 –2010 – 00104 – 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado. Jorge García Ramos y Luz Myiam Gómez Sánchez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante auto de 04 de noviembre de 2022 *(95Auto04Noviembre2022OrdenaNotificaciónRequiereArt.317CGP y cargado en la Plataforma Tyba el 4/11/2022 a las 8:30:26 A. M.),* se ordenó requerir a la parte actora para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, cumpliera con la carga impuesta, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte demandante haya acatado lo pertinente se,

RESUELVE:

1. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

2. DECRETAR la terminación de la presente demanda Ejecutivo Mixta de Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jorge García Ramos y Luz Myriam Gómez Sánchez.

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de haberse decretado y practicado en el presente asunto, previa revisión de embargo de remanentes. Ofíciese.

4. ENTRÉGAR a la parte actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

5. ABSTENERSE de condenar en costas.

6. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 28 de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Sonia Gutierres Chavarro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1087b4d51c2c1cfb55ebb8c22e3dbd10a2cf41852b567ebf71e9a4d863dada**

Documento generado en 27/02/2024 09:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que debe llevarse a cabo en este asunto, fijada para el 5 de septiembre de 2023, no se llevó a cabo conforme se explica en la constancia secretarial que antecede; en ese sentido, se procede a **reprogramar** dicha fecha.

Adicionalmente, advierte el despacho que el abogado Jairo Alberto Moreno Gámez allegó renuncia del poder que le fuera otorgado por el demandado **Municipio de Acacías, Meta;** posteriormente, esa entidad allegó poder otorgado al abogado **José Vidal Villalobos Celis**; por consiguiente, se aceptará la renuncia del primero, toda vez que su solicitud cumple los requisitos establecidos en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañó comunicación enviada al poderdante en tal sentido; y, se reconocerá personería judicial al segundo.

En ese sentido, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Citar a las partes y sus apoderados a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para que los primeros concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Segundo: Señalar el día **__14 DE MARZO DE 2024** a la hora de **01:30 p.m. _,** para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Tercero: Advertir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Cuarto: Precisar que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere a las partes y sus apoderados que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

Quinto: Aceptar la renuncia del poder presentada por el abogado Jairo Alberto Moreno Gámez, como apoderado del demandado **Municipio de Acacías, Meta.**

Sexto: Reconocer personería judicial al abogado **José Vidal Villalobos Celis,** como apoderado del demandado **Municipio de Acacías, Meta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

"Firma electrónica en trámite."

J.S.E.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy veintiocho (28) de febrero de 2024.**

_____
IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierres Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9d5dd56adb72ebecf9ab60f18bad03322fcf662e8ebbc3f6104b4fa6bcab67**
Documento generado en 27/02/2024 01:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver sobre la suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a la comunicación de la providencia proferida el 15 de diciembre de 2022 por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia – CORCECAP, con la cual se aceptó e inició el proceso de negociación de deudas solicitado por **Bertha Mercedes Tiuso Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.227.678.

CONSIDERACIONES:

-. El **Banco Davivienda S.A.,** por conducto de apoderado judicial, inició demanda Ejecutiva con Garantía Real en contra de **Agustín Herrera Parrado** y **Bertha Mercedes Tiuso Herrera** *(Fls. 4 al 6 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).*

-. Con auto del 26 de agosto de 2015, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, resolvió librar mandamiento de pago en contra de los ejecutados **Agustín Herrera Parrado** y **Bertha Mercedes Tiuso Herrera,** y, ordenó el embargo previo del bien hipotecado *(Fls. 34 y 65 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).*

-. Con auto del 30 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo CSJMA 16-753 de septiembre de 2016, ordenó remitir el expediente a este Juzgado *(Fl. 212 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).*

-. Con auto proferido el 21 de noviembre de 2016, este despacho avocó conocimiento del presente proceso *(Fl. 214 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).*

-. En audiencia celebrada el 9 de febrero de 2017 se dictó sentencia declarando infundadas todas las excepciones de mérito propuestas por los demandados, se ordenó seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a los ejecutados *(Fls. 220 al 222 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).*

-. Con auto proferido el 16 de mayo de 2018 el juzgado resolvió no acceder a la solicitud de desembargo de los bienes objeto de medida cautelar en este proceso, por no cumplirse las exigencias del numeral 1° del artículo 550 y los numerales 2° y 3° del artículo 553 del Código General del Proceso *(Fls. 314 al 317 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).*

-. Con auto proferido el 10 de octubre de 2018 el despacho resolvió denegar la solicitud de desembargo del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-12644, luego de indicar que sobre el bien señalado pesa una hipoteca a favor de la sociedad ejecutante **Banco Davivienda S.A.,** la cual está constituida no solo por el señor **Agustín Herrera Parrado,** sino por la señora **Berta Tiuso,** persona que no está sujeta al trámite adelantado por CONALBOS, y, en ese orden de ideas, al ser la hipoteca indivisible, imposible resulta deshipotecar solo el 50% del inmueble; además, resaltó que el **Banco Davivienda S.A.,** fue enfático en autorizar el levantamiento de la hipoteca, solo sobre la cuota parte del demandado *(Fls. 329 al 330 doc. PDF 01ExpedienteDigitalizado).*

-. Con auto del 28 de julio de 2021 se señaló fecha para celebrar subasta pública del bien inmueble embargado *(Fl. 1 doc. PDF 07Auto28Julio2021).*

J.S.E.S.

-. El 22 de septiembre de 2021 el apoderado de la sociedad ejecutante allegó mensaje de datos, con el cual adjuntó memorial informando lo siguiente:

"En virtud a directrices manifestadas por mi mandante, se expresa que en el entendido que el bien inmueble anteriormente mencionado es objeto garante de la obligación contraída por parte del Señor Agustín Herrera Parrado y Bertha Mercedes Tiuso Herrera, donde el primero de ellos se encuentra inmerso en un proceso de reorganización dentro del cual existe un acuerdo conciliatorio, siendo propietario de cuota parte del bien inmueble, y en concordancia con el auto calendado del 10 de octubre de 2018, el cual manifiesta seguir adelante el curso del proceso debido a que la señora Bertha Tiuso, también integrante del extremo pasivo, no hace parte del trámite de insolvencia al cual se acogió el señor Agustín Herrera, y entendiendo que igualmente es propietaria de cuota parte del bien en mención, razón por la cual, se solicita se sirva ordenar y seguir adelante con el remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 234-12644 únicamente sobre 50% del mismo perteneciente a la referida demandada."

(Fl. 3 doc. PDF 09MemorialSolicitudContinuarRemate).

-. El 25 de mayo de 2022, previa petición del apoderado de la sociedad ejecutante, el despacho resolvió lo siguiente:

"Es por ello, que cumplidos los presupuestos de que trata el art. 448 del CGP y atendiendo a lo solicitado por el apoderada de la parte actora (10ReiteraSolicitudRemate), se señala la hora de las 8:0 a.m. del día 01_del mes noviembre del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de subasta pública de ***la cuota parte que le corresponde a la señora BERTHA MERCEDES TIUSO HERRERA, es decir, del 50%, sobre el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en razón de la presente ejecución identificado con matrícula inmobiliaria 234 – 12644****."*

(Fls. 1 al 3 doc. PDF 14Auto25Mayo2022FijarFechaRemate).

-. El 1° de noviembre de 2022 se declaró desierta la primera licitación, porque no se presentó postor alguno *(Fls. 1 al 3 doc. PDF 18ActaDiligenciaDeRemate).*

-. El 29 de diciembre de 2022 el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia – CORCECAP, allegó mensaje de datos con el cual adjuntó el auto proferido el 15 de diciembre de 2022 dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, identificado con radicación No. 059-2022, de **Bertha Mercedes Tiuso Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.227.678, con el cual se aceptó e inició el proceso de negociación de deudas solicitado por la persona mencionada *(Fls. 1 al 8 doc. PDF 21MemorialComunicaDemandadaIngresaEnInsolvencia, y, cargado en la Plataforma TYBA el 16/01/2023 2:58:09 P. M. denominado 16AGREGARMEMORIAL.PDF).*

-. Con auto proferido el 28 de julio de 2023 el despacho ordenó que, previo a resolver sobre la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, poner en conocimiento de la parte ejecutante el memorial allegado por el Operador de Insolvencia, y, se dispuso a correr traslado en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso *(Fls. 1 y 2 doc. PDF 22Auto28Julio2023OrdenaPonerConocimiento, y, cargado en la Plataforma TYBA el 28/07/2023 10:26:19 A. M. denominado* 17AUTOPONEENCONOCIMIENTO.PDF).

-. La secretaría del despacho corrió el traslado respectivo mediante listado publicado el 8 de agosto de 2023 *(Fl. 1 doc. PDF 23TrasladoNo20, y, cargado en la Plataforma TYBA el 8/08/2023 8:59:35 A. M. denominado 18TRASLADOSECRETARIAL.PDF).*

J.S.E.S.

Así las cosas, como se allegó escrito proveniente del Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia – CORCECAP, con el cual comunica el auto proferido el 15 de diciembre de 2022 dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, identificado con radicación No. 059-2022, de **Bertha Mercedes Tiuso Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.227.678, en donde se resolvió aceptar e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por la persona mencionada, además, en el numeral 5° dispuso lo siguiente:

> *5. **Advertir a los** acreedores, empresas prestadoras de servicios públicos, **jueces** y autoridades administrativas en su función judicial, de conformidad con lo ordenado en el artículo 545 y ss, de la ley 1564 de 2012 lo siguiente:*
>
> *No podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor. **Que deberán suspender, a partir de la fecha de este auto, todos los procesos ejecutivos**, de jurisdicción coactiva y de restitución de bienes por mora en pago de cánones, **en consecuencia, en el mismo auto que ordene el cumplimiento de esta disposición, deberá ordenarse la suspensión y el levantamiento de las medidas cautelare.***
>
> *No podrán suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud."*

En ese sentido, procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 548 del Código General del Proceso, en donde se indica:

> *"ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*
>
> ***En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación**."*

Por consiguiente, se decretará la suspensión del proceso, conforme al artículo en precedencia, atendiendo que la ejecutada **Bertha Mercedes Tiuso Herrera** inició Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia – CORCECAP; máxime, cuando en este escenario, pese a existir otro ejecutado, esto es, el señor **Agustín Herrera Parrado,** con el cual podría continuarse el trámite del proceso; sin embargo, esta persona también inició proceso de Reorganización ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Seccional Meta de la Corporación Nacional de Abogados -CONALBOS-.

En ese orden de ideas, se decretará la suspensión del proceso, y, en cuanto al control de legalidad exigido en el artículo 548 del Código General del Proceso, respecto a las actuaciones adelantadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, se observa que esta fue aceptada e iniciada mediante auto proferido el 15 de diciembre de 2022, y, de la revisión del expediente se observa que la única actuación posterior a esa fecha corresponde a los trámites propios para la resolución de la presente solicitud de suspensión del proceso, así las cosas, no existe mérito para dejar sin efecto actuación alguna.

J.S.E.S.

Finalmente, con relación al levantamiento de las medidas cautelares, solicitada por el Operador de Insolvencia, observa el despacho que en el artículo citado nada se dice sobre esta gestión, y, más importante aún, tal determinación únicamente se reglamenta en el artículo 553 del Código General del Proceso, y, se habilita una vez se suscriba acuerdo de pago y se cumplan los requisitos establecidos en la Ley; en ese sentido, el despacho negará la solicitud referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Decretar la suspensión del presente proceso, a partir del 15 de diciembre de 2022, conforme lo ordena el artículo 548 del Código General del Proceso.

Segundo: Negar el levantamiento de medidas cautelares, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

"Firma electrónica en trámite."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy veintiochos (28) de febrero de 2024.**

_____
IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierres Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f83e0b8fd1967a4c7675180d2f672d7892018eae944abd121abbe1d82cfcb91**
Documento generado en 27/02/2024 01:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que, en el presente proceso el abogado **Jesús Antonio García Bravo,** quien funge como apoderado de varios demandados, entre ellos, el señor **Arley Alvarado Cagüeñas (q.e.p.d.),** informó que su poderdante falleció el pasado 28 de junio de 2023; además, indicó que, según manifestaciones de sus poderdantes, al momento de su fallecimiento era soltero y no procreó hijos, por lo que su única heredera es su señora madre **Mary Cagüeñas de Alvarado,** respecto de quien solicita se le reconozca como sucesora procesal.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene como sucesora procesal del demandado **Arley Alvarado Cagüeñas (q.e.p.d.),** a su señora madre **Mary Cagüeñas de Alvarado,** quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

"Firma electrónica en trámite."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy veintiocho (28) de febrero de 2024.**

_____
IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierres Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9340ec9ae761b817c8523455d34ca7cce82ab7e73dee284a39f6c6c89ce47351**
Documento generado en 27/02/2024 01:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso, los demandados se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, y, entre ellos, los señores **Gener Augusto Alvarado Cagüeñas (q.e.p.d.) -**sucedido procesalmente por **Cristian Enrique Alvarado Garzón, Kevin Santiago Alvarado Garzón** y **José Gabriel Alvarado Garzón-, Arley Alvarado Cagüeñas (q.e.p.d.) -**sucedido procesalmente por su señora madre **Mary Cagüeñas de Alvarado-, Jaime Ernesto Alvarado Cagüeñas, Marinela Alvarado Cagüeñas** y **Héctor Danny Alvarado Tamayo,** no están de acuerdo con el valor del avalúo comercial indicado por el perito; por consiguiente, se dará aplicación a lo prescrito en el inciso 1° del artículo 409 del Código General del Proceso, razón por la cual, se convocará a audiencia con participación del perito para interrogarlo.

En ese sentido, el Juzgado En ese sentido, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Citar a las partes, sus apoderados y al perito designado por la parte demandante, esto es, **Rubén Mamby Bernal,** a la audiencia de que trata el inciso 1° del artículo 409 del Código General del Proceso, para realizar el interrogatorio del perito con relación a la experticia por él rendida.

Segundo: Señalar el día **__15 DE MAYO DE 2023,** a la hora de las **01:30 P.M. _,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 1° del artículo 409 del Código General del Proceso.

Tercero: Advertir que las partes deberán asegurar la comparecencia del perito a la audiencia programada.

Cuarto: Precisar que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere a las partes y sus apoderados que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

"Firma electrónica en trámite."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy veintiocho (28) de febrero de 2024.**

_____
IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Sonia Gutierres Chavarro

J.S.E.S.

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab0da12f2e1c64f231a5fb15041ebd2a2d65b994b95ac7d64cc5bcf40ca0d4b**
Documento generado en 27/02/2024 01:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que el abogado **Jesús Antonio Uribe Osorio** allegó poder conferido por el señor **Francisco de Jesús Umbarila López,** para que lo represente dentro del presente proceso; sin embargo, previo a ello, no se allegó renuncia o revocatoria del poder concedido con anterioridad al abogado Ramón Francisco Cortes Ortega.

Así las cosas, se reconoce personería judicial al abogado **Jesús Antonio Uribe Osorio,** como apoderado del demandado **Francisco de Jesús Umbarila López,** y, en consecuencia, se entiende revocado el poder conferido al abogado Ramón Francisco Cortes Ortega, conforme a las precisiones del inciso 1° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

"Firma electrónica en trámite."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy veintiocho (28) de febrero de 2024.**

IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierres Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d409b8b2fd67ab7f016b686da2f5f5a7495606f57a556c4b7498314f85b967**
Documento generado en 27/02/2024 01:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la petición formulada por la apoderada de la parte demandante, en donde solicita la intervención del juez para que se adopten las medidas para facilitar la actividad del perito designado, argumentando que, ya desde la radicación de la demanda había informado que el demandado le impedía el ingreso al bien objeto de división; en ese sentido, procederá el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 229 del Código General del Proceso el cual reza:

> *"ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:*
>
> *1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.*
>
> *(…)"*

Igualmente, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 233 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*
>
> *Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.*
>
> *PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero."*

Por consiguiente, el despacho adoptará las medidas que considere pertinentes para facilitar la actividad del perito designado por la parte demandante, y, ordenará a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen y se le prevendrá sobre las consecuencias de su renuencia.

Así las cosas, observa el despacho que la parte demandante designó como perito a la persona jurídica **Proyectos Inmobiliarios e Ingeniería de Avalúos S.A.S. -PROINAVAL S.A.S.**- identificada con NIT 900.637.386-7 y representada legalmente por John Edison Fernández Ávila, quien allegó avalúo comercial; sin embargo, mediante auto proferido el 26 de enero del año en curso, este despacho resolvió lo siguiente:

> *"**Primero: Requerir** a la demandante **María Victoria Fonseca Larrota** para que allegue el dictamen pericial exigido en el inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso, esto es, aquel que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, la existencia de mejoras, y, si este fuera el caso, el valor de ellas."*

Conforme a lo anterior, el despacho advertirá al demandado **Francisco de Jesús Umbarila López** que, deberá prestar colaboración para la práctica del dictamen, previniéndolo sobre las consecuencias de su renuencia, consagradas en el artículo 233 del Código General del Proceso,

J.S.E.S.

"*Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales…".

Así las cosas, deberá facilitar al perito designado por la demandante los datos, cosas y el acceso al bien inmueble objeto del presente proceso divisorio, necesarios para el desempeño de su cargo.

En ese sentido, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Ordenar al demandado **Francisco de Jesús Umbarila López** que, deberá prestar colaboración para la práctica del dictamen, así las cosas, deberá facilitar al perito designado por la demandante los datos, cosas y el acceso al bien inmueble objeto del presente proceso divisorio, necesarios para el desempeño de su cargo.

Segundo: Advertir a la parte demandante, el perito designado y al demandado que la diligencia respectiva para la práctica del dictamen deberá realizarse en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Tercero: Prevenir al demandado **Francisco de Jesús Umbarila López** sobre las consecuencias de su renuencia, consagradas en el artículo 233 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

"Firma electrónica en trámite."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy veintiocho (28) de febrero de 2024.**

_____
IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierres Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

J.S.E.S.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c856a2cda810ec9ac8c114dc0e2ea93fea9ef1024251d521e8bcd0b84682b846**
Documento generado en 27/02/2024 01:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Con el fin de adoptar la decisión correspondiente en el presente proceso, se hacen las siguientes precisiones:

-. Con auto proferido el 21 de abril de 2023 se indicó que la Corporación demandada se entendía notificada del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos remitido el 5 de julio de 2022, por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dicha notificación se entiende surtida el 8 de julio de 2022 *(Fls. 1 al 3 doc. PDF 10Auto21Abril2023TieneNotificadoDemandado).*

-. Con auto del 21 de abril de 2023 se resolvió tener por extemporáneas la contestación de la demanda y las excepciones previas formuladas *(Fl. 1 doc. PDF 11Auto21Abril2023SeTienePorNoContestadaLaDemanda).*

-. Con auto proferido el 21 de abril de 2023 se señaló fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, conforme lo dispone el artículo 404 Ibidem *(Fl. 1 doc. PDF 12Auto21Abril2023SeñalaFecha).*

-. Previo a la realización de la audiencia, con auto proferido el 6 de julio de 2023 el despacho resolvió requerir al representante legal de la Corporación demandada, para que, en el término de cinco (5) días, aportara poder para actuar como apoderado judicial de dicha Corporación, y, si esa facultad le fue otorgada a través de estatutos, debía allegar los mismos *(Fls. 1 y 2 doc. PDF 13Auto06Julio2023RequiereDemandante).*

-. Mediante memorial radicado el 10 de julio de 2023 el representante legal de la **Corporación Ambiental Guardabosques de Acacías, Meta,** allegó memorial explicando que en el artículo 28 literal F de los estatutos de la Corporación se le faculta para *"Diligenciar los asuntos administrativos de la corporación";* además, anexó los estatutos mencionados *(Fls. 1 y 2 doc. PDF 13Auto06Julio2023RequiereDemandante).*

-. La secretaria del Juzgado procedió a consultar en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, constatando que el señor **Walter Alberto Fierro Palacios,** representante legal de la Corporación demandada, es abogado inscrito y su tarjeta profesional No. 246.669 se encuentra vigente *(Fl. 1 doc. PDF 16ConsultaNacionaldeAbogadoRepLegalDemandado).*

En ese sentido, como en este escenario la Corporación demandante cumplió con el requerimiento efectuado por el despacho, así las cosas, se señalará nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; razón por la cual, el despacho **R E S U E L V E:**

Primero: Citar a las partes y sus apoderados a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para que los primeros concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Segundo: Señalar el día **22 de mayo de 2024** a la hora de la **01:30 P.M.** , para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Tercero: Advertir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que

J.S.E.S.

sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Cuarto: Precisar que la audiencia se podrá realizar virtualmente, por tanto, se le sugiere a las partes y sus apoderados que actualicen sus datos de notificación (correo electrónico, WhatsApp etc.), a fin de ser el medio de comunicación con el juzgado y a través del cual se les remitirá el link de vinculación a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO
Jueza

"Firma electrónica en trámite."

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy veintiocho (28) de febrero de 2024.**

_____
IRIS ENITH BELTRÁN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierres Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bd06aa1edf4e31f3e0449e5e7b8c019fbdfc444196c991c131863886b3ebda**
Documento generado en 27/02/2024 01:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.E.S.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Acacías, Meta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora objeto del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Memorial presentado por la apoderada de la parte actora (*06SMemorialSolicitudTerminaciónProceso y cargado en la Plataforma Tyba el 20/02/2024 a las 7:26:45 P. M.*); de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

BANCOLOMBIA S.A., identificada con Nit. 890.903.938-8 actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a INTERPALMA DEL PORORIO SAS ZOMAC Nit. 901210051, VERONICA FORERO identificada con c.c. 21.178.994 y JUAN SUAREZ AZUERO identificado con c.c. 17.338.124, para conseguir el pago de la obligación contenida en el titulo base de ejecución, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía hipotecaria, la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal

y cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; observándose por secretaría, la inexistencia de embargo de remanentes.

TERCERO: Se deja constancia que la obligación del PAGARE No. 8900090840 continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: De existir dineros embargados para el presente proceso se rdena la entrega de los mismos a la parte demandada.

SEXTO: Dejar registro en los medios que corresponda y archivar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No 07 hoy 28 de febrero de 2024.**

_____

IRIS ENITH BELTRAN CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Gutierres Chavarro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed29136afc821e87107501601bfc31300b52d5897cd33cccd52e5323754df3e**
Documento generado en 27/02/2024 01:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica